



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200011300
DEMANDANTE: HERNAN HUMBERTO MUNERA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consecuencia, se procederá a admitirlas y se señalará como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 29 de noviembre del 2021 a las 9:00 a.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9243456>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., entidad administradora del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorgará a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Se reconocerá personería a la Sociedad Palacios Consultores, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería a la abogada Luisa Maria Eusse Carvajal, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda ordinaria laboral, allegada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el 29 de noviembre del 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

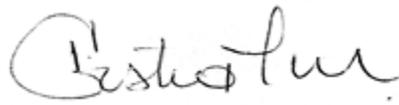
TERCERO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Ingris Ruidiaz Soto portadora de la T.P. 240.222 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la abogada Luisa Maria Eusse Carvajal, portadora de la T.P. 307.014 del C.S. de la J., en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° 60 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 21 de mayo de 2021.



Secretario